

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13450 **DE** 26-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es*

RESOLUCIÓN No 13450

DE 26-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.**"*

deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 13450

DE 26-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.**"*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No 13450

DE 26-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.**"*

prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.** con **NIT 901282530 - 1**, habilitada mediante Resolución No 9 de 08/01/2020 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación,

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.**"*

salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **29436A** de fecha **16 de abril de 2023** mediante el radicado No. 20235342237702 del 8 de septiembre de 2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.** con **NIT 901282530 - 1** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **XJA978** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.** con **NIT 901282530 - 1** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁶ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

RESOLUCIÓN No 13450

DE 26-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.**"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION	MAXIMO	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION
	kg	kg	kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las

¹⁷ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

RESOLUCIÓN No 13450

DE 26-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.**"*

básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que, para los TRACTOCAMIONES DE TRES EJES CON SEMIREMOLQUE DE TRES EJES, que registren en el Runt un peso bruto vehicular de 43409 Kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, regulación que se aplicará para el citado caso.

Finalmente, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas **XJA978** transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 29436A del 16/04/2023

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **29436A** del **16/04/2023**, impuesto al vehículo de placas **XJA978** junto al ticket de báscula No. 000017, expedido por la estación de pesaje Curití.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que: *"(...)TRANSPORTA UN SOBREPESO DE 490 KG DE SOBREPESO SEGÚN TIQUETE DE BASCULA N 000017. (...)"*, como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 13450

DE 26-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.**"

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 29436A

1.FECHA Y HORA

2023-04-16 HORA: 01:01:35

2.LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: SAN GIL - BUCARAMANGA

11 - LA BASCULA CURITI CANTAND

3. PLACA XJA978

4. EXPIEDIDA: BOYACA (BOYACA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

S62129

NACIONALIDAD: COLOMBIA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE: PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operacion Nacional:

CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 0000

FECHA: 2023-04-16 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula Ciudadania

NUMERO: 1051212093

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 26

NOMBRE: DANIEL ARMANDO MATTA SARMIENTO

DIRECCION: LA BASCULA

TELEFONO: 3106718682

MUNICIPIO: COMBITA (BOYACA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10018114981

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1051212093

VIGENCIA: 2025-02-02

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: VALDERAMA AGUILAR MARIA

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 23437643

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: ALIANZA LOGISTIKA S.A.S

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 9012825301

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: F

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:

F

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Manifiesto electronico de carga

NUMERO: 3835s10219

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de transporte

14.4. PARQUEADERO, PAILON O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: No aplica

MUNICIPIO: NO APLICA

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 0000

NUMERAL: 0000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 0000

FECHA: 2023-04-16 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: N/A

FECHA: 2023-04-16 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA UN SOBREPESO DE 490 KG DE SOBREPESO SEGUN TIQUETE DE BASCULA N. 000017 EN CONCORDANCIA CON EL LITERAL F DEL ARTICULO 49 LEY 336 DE 1996 NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS IDONEOS GRUA SE ANEXA COPIA TIQUETE DE PESAJE Y COPIA MANIFIESTO DE CARGA

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: DIEGO ALEXANDER FAJARDO MARTINEZ

PLACA: 087350 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DESAN

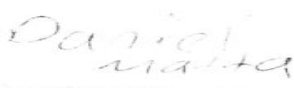
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1051212093

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 29436A del 16/04/2023.

NACIONALES

ESTACION DE PESAJE CURITI CANTAND

UT PIAJES NACIONALES

PM 11 SAN GIL - BUCARAMANGA

SANTANDER

Pesaje #: 000017

Fecha: 16/04/2023

Hora: 00:37:34

Peso Maximo: 52000 Kg

Tolerancia: 1300 Kg

Peso registrado: 53790 Kg

Sobrepeso: 1790 Kg

Placa: XJA978

Empresa: NO

Designación: 353

CLASE/MARCA: KENWORTH

TIPO CARGA: VARIOS

TIPO CARROCERIA: ESTACAS

AÑO FABRICACION:

PEAJES NACIONALES

PEAJES NACIONALES

PEAJES NACIONALES

PEAJES NACIONALES

PEAJES NACIONALES

Imagen 2. Tiquete de báscula No. 000017 del 16/04/2023

RESOLUCIÓN No 13450

DE 26-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.**"

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

N	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	29436A	16/04/2023	XJA978	OBSERVACIONES TRANSPORTA UN SOBREPESO DE 490 KG DE SOBREPESO SEGÚN TIQUETE DE BASCULA N 000017	Tiquete de báscula No.000017 del 16 de abril de 2023, expedido por la estación de pesaje Curití	53.790 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.** con **NIT 901282530 - 1** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

N	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	29436A	XJA978	Tracto-camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.300	53.790

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficios No. 20248740535581 de 25 de junio de 2024 y No. 20248740563801 del 05 de julio de 2024 solicitó a la Concesionaria Unión Temporal Peajes Nacionales, copia de los certificados correspondientes a la calibración de los años 2021 y 2022 donde se identificara la situación de las basculas a cargo de esa concesión y los informes de verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio con sus correspondientes actas hito.

16.1.3. Que, mediante radicados No. 20245341263942 del 28 de junio de 2024 y No. 20245341336152 del 11 de julio de 2024, el Director del Proyecto de Unión Temporal Peajes Nacionales allegó copia de los certificados de calibración y los

RESOLUCIÓN No 13450

DE 26-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.**"*

informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para las anualidades de 2021 y 2022.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Curití de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC¹⁹ y con certificado de calibración²⁰

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.** con **NIT 901282530 - 1** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.** con **NIT 901282530 - 1** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **XJA978** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.** con **NIT 901282530 - 1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **XJA978**

¹⁹ Obrante en el expediente

²⁰ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No 13450

DE 26-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.**"*

descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

²¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 13450

DE 26-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.**"*

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.** con **NIT 901282530 - 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.** con **NIT 901282530 - 1**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.** con **NIT 901282530 - 1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EUPP7_JNOztDtGGWYkq8XNkBXahn89aSG1OHdgXhZQXwIQ?e=pwgzR6

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 13450

DE 26-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.**"*

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.08.26
10:32:03 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: dir.comercial@alianzalogistika.com ²⁴
wilverisabel@hotmail.com ²⁵

Dirección: CR 78 B No 79 B – 41
Barranquilla - Atlántico

Proyectó: Carolina Suarez - Contratista DITTT

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

²³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁴ Autorizado en RUES - VIGIA

²⁵ Autorizado en VIGIA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 20/08/2025 - 11:04:24

Recibo No. 12870796, Valor: 0

-----~~CODIGO DE VERIFICACIÓN: CH658C92FF~~-----
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.
Sigla:
Nit: 901.282.530 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 733.987
Fecha de matrícula: 10 de Mayo de 2019
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación de la matrícula: 25 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 78 B No 79 B - 41
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: dir.comercial@alianzalogistika.com
Teléfono comercial 1: 3126920673
Teléfono comercial 2: No reportó



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 20/08/2025 - 11:04:24

Recibo No. 12870796, Valor: 0

Teléfono comercial 3: No reportó Código de VERIFICACIÓN: CH658C92FF

Dirección para notificación judicial: CR 78 B No 79 B - 41

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: dir.comercial@alianzalogistika.com

Teléfono para notificación 1: 3126920673

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 29/04/2019, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2019 bajo el número 363.260 del libro IX, se constituyó la sociedad: ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: la explotación de la Industrias de: Transporte, Logística, Ingeniería, Almacenamiento, Obras Civiles & Comercio Internacional, con sus conexos, mediante o a través de la prestación de Servicios e Intermediación y Representación Comercial, en: Transporte Público y Privado de Pasajeros y/o Carga. Operador Logístico, de Almacenamiento y/o de Transporte Multimodal por vía Terrestre, Fluvial, Aérea, Marítima, Férrea y demás, en las Modalidades de Pasajeros, Urbano, Municipal e Inter Municipal, Servicios Especiales y de Turismo, Transporte Empresarial y Escolar, Manejo de Correo, Mensajería Especializada, Encomiendas y Carga a Granel, Paqueteo y Masiva, manejo de Substancias Peligrosas y Carga Delicada, además del Servicio Mixto (Pasajeros y Carga), en toda clase de vehículos automotores y No Automotores, con arreglo a la ley a nivel nacional a internacional. Así mismo, Desarrollara las Actividades de Gestor de Obra Civil, en las diferentes modalidades de Ingenierías. Para lo cual realizara actividades de Obras Civiles, Ingeniería, Diseño, Consultoría, Vías, Topografía, Geodesia, Perforación, Geotécnica, Estudios de Suelos, Demoliciones, Acueductos, Alcantarillados, plantas de tratamiento, Redes, Urbanismo y Arquitectura, Planes de Manejo Ambiental, y de Disposición de residuos sólidos y lixiviados, Transporte y Diseño, rehabilitación y Mejoramiento de Vías. Operador Aduanero y de Transporte Multimodal (OTM), y como Representante Comercial de cualquier Compañía, podrá

**Fecha de expedición: 20/08/2025 - 11:04:24**

Recibo No. 12870796, Valor: 0

Código de Verificación: CH658092F

realizar cualquier otra actividad en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: 1. Adquirir, importar, exportar, o enajenar a cualquier título dentro o fuera del país toda clase de vehículos automotores, repuestos accesorios, o implementos de utilización en el transporte y dedicarse a otros renglones comerciales y en actividades complementarias o conexas, sean para la misma sociedad o para los transportadores a su servicio o con los que mantengan relaciones comerciales. 2. Comprar, vender toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, que sean necesarios para la realización de su objeto social dar o recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos tenerlos y darlos en arrendamiento o usufructo. 3. Recibir personal que posea vehículos con el fin de administrarlos automotores mediante la celebración de contratos con sus propiedades del correspondiente contrato de afiliación y administración. 4. Organizar y mantener oficinas de depósitos, almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, estaciones de servicio o combustible, gas, gasolina y a.c.p.m, lubricantes, aceites, llantas, entre otros, lo mismo que talleres de reparación para vehículos automotores, servicios estos que se podrán prestar tanto a los asociados y afiliados sino también a terceras personas. 5. Organizar entidades filiales, para su distribución tecnificación o ampliación de sus actividades, transformarse en otro tipo de sociedad comercial regulada por el código de comercio y conforme a los requisitos exigidos por la ley y estos estatutos fusionarse con sociedades que exploten negocios similares o complementarios y absorber tal clase de empresas o compañías, negociar activos o cuotas de interés social siempre que se propongan actividades semejantes o complementarias de las que ya constituyen su objeto social, suscribir acciones o cuotas en otras empresas bien sean en el acto de constitución o con posterioridad al mismo. 6. Llevar los seguros del personal a su servicio de la carga y de los pasajeros, de sus instalaciones, de sus vehículos automotores, así como de los demás bienes que requieran, contratar el personal técnico y de trabajadores que requiera el desarrollo normal de sus actividades para los mismos fines. 7. Celebrar toda clase de operaciones de créditos, tomar dinero en mutuo con o sin interés, y darlos con el con la debida garantía, emitir bienes celebrar contratos de cambio en diversas manifestaciones como girar, aceptar, adquirir, negociar. 8. Ceder, descontar, endosar o cualquiera otros efectos de comercio o títulos valores o créditos comunes, o aceptarlos en pago, adquirir endeudamiento hasta donde sea autorizado por la Asamblea General, con entidades públicas o privadas según sea conveniente. 9. Suscribir contratos de concesión con sociedades nacionales o extranjeras en actividades relacionadas con su objeto social y el giro de sus negocios. 10. Y en general ejecutar todos los actos y contratos y así como celebrar toda clase de negocios y operaciones necesarias, para el normal desarrollo de las actividades, que constituyen su objeto y que tengan relación directa.

CAPITAL**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$840.000.000,00
Número de acciones	:	840.000,00
Valor nominal	:	1.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 20/08/2025 - 11:04:24

Recibo No. 12870796, Valor: 0

**** Capital Suscrito/Social** CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: CH658C92FF

Valor	:	\$840.000.000,00
Número de acciones	:	840.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$840.000.000,00
Número de acciones	:	840.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas, un representante legal y un Representante legal Suplente. La asamblea general de accionistas tendrá las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista y/o quien haga las veces de Representante Legal, o suplente del Representante legal, designados para un termino de un año por la asamblea general de accionistas. La sociedad será Gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal y/o suplente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal y/o suplente, podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal y/o suplente, se entenderá investidos de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal y/o suplente. Le esta prohibido al representante legal y/o suplente, y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 29/04/2019, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2019 bajo el número 363.260 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Vergara Diaz William Emiro	CC 19594638
Representante legal suplente	
Vergara Diaz Ivan Elias	CC 72293390

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 20/08/2025 - 11:04:24

Recibo No. 12870796, Valor: 0

de registro, quedan en **CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: CH(68)0215** días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

ALIANZA LOGISTIKA S.A.S.

Matrícula No: 733.988

Fecha matrícula: 10

de Mayo de 2019

Último año renovado: 2025

Dirección: CR 78 B No 79 B - 41

Municipio: Barranquilla - Atlantico

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 381.391 de 17/06/2020 se registró el acto administrativo número 9 de 08/01/2020 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 20/08/2025 - 11:04:24

Recibo No. 12870796, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: CH658C92FF

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901282530 1	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	ALIANZA LOGISTIKA SAS	* Sigla:	ALIANZA LOGISTIKA SAS
E-mail:	dir.comercial@alianzalogistika.	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE CARGA
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	dir.comercial@alianzalogistika.	* Correo Electrónico Opcional	wilverisabel@hotmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☐ Si ☒ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	CARRERA 78B 79B-41
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

Developed by Quipux **Quipux**



Buscar



11:06 a.m.
20/08/2025

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54888
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	wilverisabel@hotmail.com - wilverisabel@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13450 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-27 11:41
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/27
Hora: 11:53:42

Tiempo de firmado: Aug 27 16:53:42 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/27
Hora: 11:53:45

Aug 27 11:53:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[16432]: 6C9241248838: to=<wilverisabel@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.10.19]:25, delay=2.9, delays=0.11/0/0.22/2.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <3cbc7502208ec47ffc2b1c453cf4e36498e16a0eb1e335871fec7c822b9c3187@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=41420664640483, Hostname=SJ0PR14MB6698.namprd14.prod.outlook.com] 26819 bytes in 0.231, 113.321 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13450 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330134505.pdf	b2631822bd68b2f21cbbe6c69a68f514f1096ec3d1b333f209f7941db4527e1f



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54887
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	dir.comercial@alianzalogistika.com - dir.comercial@alianzalogistika.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13450 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-27 11:41
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/08/27 Hora: 11:53:43	Tiempo de firmado: Aug 27 16:53:43 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/08/27 Hora: 11:53:44	Aug 27 11:53:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[21642]: 1669912487AF: to=<dir.comercial@alianzalogistika.co> m >, relay=smtp.secureserver.net[216.69.141.84]:25, delay=1.1, delays=0.1/0/0.51/0.47, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 rJP5uMlky6SMt - rJP5uMlky6SMtrJP5uQFhu mail accepted for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13450 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330134505.pdf	b2631822bd68b2f21cbbe6c69a68f514f1096ec3d1b333f209f7941db4527e1f

 Descargas

--

documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co